

Secretaria: A despacho de la señora Juez, informando que se escrito del apoderado de los señores José Sadid Ramírez González, Diana Patricia Ramírez González, Carlos Alberto Ramírez González, Jesús Eilber Ramírez González, Francy Adriana Ramírez González y Norha Elena Ramírez González en el que presenta trabajo en el que pretende rehacer la partición e igualmente se observa que la señora Rubiela Ramírez Cardona aún no ha otorgado poder a un abogado con el fin de que continúe con su representación dentro del presente proceso.- Sírvase proveer.
Cali, 27 de enero de 2023

Auto No. 140
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicación: 760013311000420170022500
Proceso: Sucesión
Demandante: Rubiela Ramírez Cardona
Causante: Gabriel Antonio Ramírez Valencia y
Lilia Cardona de Ramírez

En atención al escrito presentado por los señores José Sadid Ramírez González, Diana Patricia Ramírez González, Carlos Alberto Ramírez González, Jesús Eilber Ramírez González, Francy Adriana Ramírez González y Norha Elena Ramírez González en el que se pretende rehacer la partición y como el mismo no está autorizado por el resto de los herederos, previo a correr traslado se le requiere para que allegue autorización de todos los herederos reconocidos dentro del presente tramite sucesoral o en su efecto para que presente el mismo con la coadyuvancia del resto de los apoderados de los herederos. Motivo por el cual el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo a correr traslado de Trabajo de Partición presentado por el abogado Henry Moreno Fitzgerald, requerir para que allegue autorización de todos los herederos reconocidos dentro del presente tramite sucesoral o en su efecto para que presente el mismo con la coadyuvancia del resto de los apoderados de los herederos.

SEGUNDO.- Requerir a la señora Rubiela Ramirez Cardona, para que constituya apoderado, escrito en el cual deberá autorizar para que se presente trabajo de Rehacer la Partición y el mismo sea presentado en coadyuvancia del resto de apoderados de los otros herederos.

TERCERO.- Requerir al abogado Edilberto Loaiza Marín para que se apersona del presente proceso, en calidad de apoderado de sus poderdantes dentro.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 30 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e17c53c9fd95545b03045179ec74f22a79911dc78d786927c5b394d03b11adf**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto No. 138
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Causante	Edilma Tobar de Correa
Radicado	2017-329
Asunto	Ordena designar secuestre Admon Acciones

El apoderado judicial del heredero MILTON EVEIRO COREA TOBAR solicita se designe auxiliar de justicia para la administración de las acciones que la causante posee en las SOCIEDADES VEHICULOS Y PROPIEDADES SAS Y LUBRICENTER SAS; revisado el proceso se encuentra que únicamente se ordenó el embargo de las acciones correspondientes a la Sociedad Vehículos y Propiedades SAS sin embargo no obra el registro de dicha medida, más si obra un embargo de tipo administrativo de la Nación el cual consta en el certificado de Cámara y Comercio. Para efecto de proceder a acceder a la petición que hace el heredero de designar un Representante Provisional de las acciones de la causante en las Sociedades mencionadas se procederá a decretar el embargo de las Acciones de la causante en la Sociedad Lubricantes SAS. Y se requerirá al interesado para que allegue la constancia de registro de las medidas.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Decretar el embargo de las Acciones de propiedad de la causante Edilma Tobar de Correa en la SOCIEDAD LUBRICENTER SAS de conformidad con el art. 593 Num 6º. Del CGP.
- 2.- Líbrese oficio al Gerente, Administrador o Liquidador de la Sociedad informando la medida tal como lo indica el art. 593 Num 6. CGP.
- 2.- Allegada en debida forma los registros de las medidas cautelares de embargo de las acciones de las sociedades VEHICULOS Y PROPIEDADES SAS Y LUBRICENTER SAS, se procederá a resolver la petición de designar un representante legal provisional para la administración de dichas acciones.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.14 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 30 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b51b5f0065f141b999b010f49b2d3aa0fe7249e140888d4aa9c4d1321b50f0b**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



CALI - VALLE

J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, enero veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA ANTICIPADA	No. 010
PROCESO	ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE	OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI C.C. No. 66.981.934
BENEFICIARIO DE APOYO	VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL C.C. No. 2.865.838

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.Gral del Proceso, dentro de este trámite de proceso VERBAL SUMARIO, de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido por la señora OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI en favor del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

SOPORTE FACTICO:

El señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, actualmente cuenta con 89 años de edad.

La señora OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI, es hija única del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL.

Al señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, se le han practicado varios exámenes médicos, entre los cuales se destacan:

FUNDACION CONTRA LA EPILEPSIA	LIGA	Diagnostico: Trastorno neurocognitivo mayor que curso con alteración del comportamiento y detrimento funcional..." "...Se sugiere brindar
----------------------------------	------	---

	acompañamiento en la realización de las actividades intelectuales complejas...”
EPS DE UNIVALLE	Diagnóstico: Enfermedad mental trastorno cognitivo mayor... cambios en los procesos mnésicos, memoria audio verbal y funciones ejecutivas...” “.Demencia vascular mixta, cortical y subcortical.(Historia clínica ingreso 793411).
IPS MENTALITAT:	Diagnostico: “.Paciente con depresión, con trastorno cognitivo en avance, en manejo desde hace varios meses ...” “...requiere apoyo para decisiones que impliquen responsabilidad o manejo de bienes...”.

Así las cosas, el señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, no tiene capacidad cognitiva o mental para el manejo de su dinero y bienes, y en general para la toma de decisiones en todos los temas. Por tanto, se encuentran absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio.

El señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, vive junto a su hija OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI, bajo su cuidado exclusivo, desde el mes de agosto del 2021, ya que a pesar de ser casado en terceras nupcias, su esposa Beatriz Ximena Cruz Martínez, se encontraba enferma de cáncer y en el trámite de la demanda falleció.

El señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, requiere que otras personas vean por su bienestar de manera continua, como quiera que su estado de salud seguirá igual o empeorara hacia el futuro, más aún teniendo en cuenta su avanzada edad, por lo que requiere de un apoyo para que la represente en los diferentes actos jurídicos tales como:

BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS:

Se requiere el apoyo designado para la administración de los siguientes productos financieros, con la finalidad de que su única hija OSANA BONILLA, garantice el bienestar y protección del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL:

CUENTA BANCOLOMBIA	Cuenta de Ahorros No.30447119166
CUENTA BANCOLOMBIA	Cuenta Corriente No.24570119203

Productos de ahorro ante el Fondo de Inversión Colectiva administrado por Valores BANCOLOMBIA NIT 800.128.735-8 y la Fiduciaria de Bancolombia, por su sigla FIDUCOLOMBIA así:	FIDUCUENTA No. 7026000051370 FONDO DE INVERSION COLECTIVA: Renta Liquidez -102190-1 Renta Fija Plus-102795-0 Renta Variable Colombia-103711-3 Renta Alta Convicción- 100276-2 Renta Sostenible Global -1100102-2

EPS Universidad del Valle y Asuntos de Salud:

Teniendo en cuenta que las historias clínicas y demás documentos del paciente por ley son reservados, por lo cual se necesita estar representado, con la finalidad de poder actuar ante dicha EPS sin contratiempos, en la búsqueda del bienestar del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL.

Institucionalización en hogar geriátrico:

Actualmente el señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, actualmente se encuentra bajo el cuidado de su hija OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI, quien a su vez vive sola, no obstante y de requerirse medicamente más adelante se consideraría la institucionalización del paciente en una entidad que cumpla con los estándares de vida de VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL.

Representación legal ante la DIAN y entidades distritales y municipales en donde tiene bienes inmuebles.

El señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, requiere suscribir anualmente una declaración de renta ante la DIAN, y de Impuestos Prediales por los bienes de los cuales es propietario ante las entidades municipales respectivas.

Administración y disposición de bienes inmuebles:

Apartamento No. 401 ubicado en la Transversal 17 No. 35ª -75, de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-34876.

Bien adquirido dentro de la sociedad conyugal con BEATRIZ XIMENA CRUZ MARTINEZ (QEPD). Apartamento No, 502 del edificio Balcones de San Fernando,

ubicado en la Calle 3 A No. 35-A-78, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-543505.

Administración de Derechos de Autor del libro “Siervos de Dios y amos de los indios”.

ACTUACION PROCESAL.

Subsanada la demanda, mediante auto No.963 de fecha 16 de mayo del 2022, se admitió la demanda, se ordenó la notificación al Ministerio Publico, se designó como apoyos provisionales del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL a la señora OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI, a fin de que realicen todos los trámites relacionados en la demanda y se ordenó visita socio familiar al lugar en donde se encuentra VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, a fin de determinar su situación actual y su relación de confianza con respecto a las personas que adelantan el presente tramite y se nombró curadora ad-litem para que se notificara de la demanda en nombre de VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL.

Por auto No. 1131 de fecha 8 de junio del 2022, se agregó a los autos el informe socio familiar realizado por la trabajadora social del despacho, igualmente se aportó a la demanda la valoración de apoyos, que fue realizada por la Defensoría del Pueblo, se ordenó que una vez ejecutoriada la providencia, pasara el proceso a despacho para dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C. Gral. del Proceso.

CONSIDERACIONES

SANIDAD PROCESAL:

El estudio de lo actuado nos permite indicar que no se observa vicio o irregularidad que invalide lo adelantado.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y al domicilio del titular del acto jurídico (artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 22 numeral 7º del C.G.P.). La parte actora es persona plenamente capaz que ha otorgado poder

a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, y respecto de la titular del acto jurídico, previniendo la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias y en aras de salvaguardar sus garantías constitucionales, se dispuso la designación de curador ad litem que la represente en la presente causa. Así mismo se acata el requisito de la demanda en forma, ya que el escrito cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis se cumple tanto por activa como por pasiva, ya que la Ley 1996 de 2019, faculta a promover la adjudicación judicial de apoyos a persona distinta al titular del acto jurídico, siendo en este caso la hija única de la persona en situación de discapacidad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar que con las pruebas aportadas al proceso y con las practicadas, se evidencia que VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, requiere que se le designe apoyo judicial para ser representado en los siguientes casos:

BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS:

Se requiere el apoyo designado para la administración de los siguientes productos financieros, con la finalidad de que su única hija OSANA BONILLA, garantice el bienestar y protección del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL:

CUENTA BANCOLOMBIA	Cuenta de Ahorros No.30447119166
CUENTA BANCOLOMBIA	Cuenta Corriente No.24570119203
Productos de ahorro ante el Fondo de Inversión Colectiva administrado por Valores BANCOLOMBIA NIT 800.128.735-8 y la Fiduciaria de Bancolombia, por su sigla FIDUCOLOMBIA así:	FIDUCUENTA No. 7026000051370 FONDO DE INVERSION COLECTIVA: Renta Liquidez -102190-1 Renta Fija Plus-102795-0 Renta Variable Colombia-103711-3 Renta Alta Convicción- 100276-2 Renta Sostenible Global -1100102-2

EPS Universidad del Valle y Asuntos de Salud:

Teniendo en cuenta que las historias clínicas y demás documentos del paciente por ley son reservados, por lo cual se necesita estar representado, con la finalidad de poder actuar ante dicha EPS sin contratiempos, en la búsqueda del bienestar del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL.

Institucionalización en hogar geriátrico:

Actualmente el señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, actualmente se encuentra bajo el cuidado de su hija OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI, quien a su vez vive sola, no obstante y de requerirse medicamente más adelante se consideraría la institucionalización del paciente en una entidad que cumpla con los estándares de vida de VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL.

Representación legal ante la DIAN y entidades distritales y municipales en donde tiene bienes inmuebles.

El señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, requiere suscribir anualmente una declaración de renta ante la DIAN, y de Impuestos Prediales por los bienes de los cuales es propietario ante las entidades municipales respectivas.

Administración y disposición de bienes inmuebles:

Apartamento No. 401 ubicado en la Transversal 17 No. 35ª -75, de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-34876.

Bien adquirido dentro de la sociedad conyugal con BEATRIZ XIMENA CRUZ MARTINEZ (QEPD). Apartamento No, 502 del edificio Balcones de San Fernando, ubicado en la Calle 3 A No. 35-A-78, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-543505.

Administración de Derechos de Autor del libro “Siervos de Dios y amos de los indios”.

¿Se encuentra demostrado que, dadas las condiciones físicas y mentales del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, específicamente para su cuidado personal, la administración de su patrimonio y representación ante la EPS y bancos?

PREMISAS NORMATIVAS:

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, por imposición que hace al Juez el artículo 278 del C.Gral del Proceso, como ocurre en este caso, pues revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La *Adjudicación Judicial de Apoyos* se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la plena capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50, 51a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “apoyo” “es “el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”¹. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...

La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental”² (Negritas y subrayas fuera de texto)

Bajo esta óptica, es que la Ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo

¹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr.13: Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”. Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS

² Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”. Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS.

6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

El cual deberá agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, como aquí acontece, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que en tratándose el presente asunto de una solicitud de adjudicación judicial de apoyos instaurada por persona diferente al titular del acto jurídico, a la parte actora es decir a la señora OSANA CARMELA

PILAR BONILLA FINDJI, le corresponde demostrar que el señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL en calidad de titular del acto jurídico:

1º Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

2º Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

3º Requiere de la medida de apoyo, para los trámites administrativos ante los bancos respectivos para la administración de su patrimonio, para la representación ante la EPS y para que la representen en todas las actuaciones donde se requiera para la relación de actos jurídicos y/o celebración de contratos.

Concomitante con lo anterior, se observará por parte de esta juez los actos jurídicos concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por la asistente social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL.

VALORACIÓN PROBATORIA

El estado de salud del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, conforme a la valoración aportada en el libelo genitor, realizada por la Defensoría del Pueblo, , que a la pregunta de si es posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

Se indica que es posible, pero que solo recuerda lo vivido en el pasado y el presente lo cuesta trabajo.

Así mismo se indica que la persona con discapacidad se encuentra o no imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 del 2019. Respondió que SI.

A la pregunta de principales decisiones y logros: se indicó que *siempre se refería al pasado y habla en los mejores términos de su entorno familiar.*

Igualmente obra dentro del proceso copia de las historias medicas del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, donde se indica:

FUNDACION LIGA CONTRA LA EPILEPSIA	Diagnóstico: Trastorno neurocognitivo mayor que cursa con alteración del comportamiento y detrimento funcional...” “...Se sugiere brindar acompañamiento en la realización de las actividades intelectuales complejas...”
EPS DE UNIVALLE	Diagnóstico: Enfermedad mental trastorno cognitivo mayor... cambios en los procesos mnésicos, memoria audio verbal y funciones ejecutivas...” “Demencia vascular mixta, cortical y subcortical.(Historia clínica ingreso 793411).
IPS MENTALITAT:	Diagnostico: “.Paciente con depresión, con trastorno cognitivo en avance, en manejo desde hace varios meses ...” “...requiere apoyo para decisiones que impliquen responsabilidad o manejo de bienes...”.

Así misma obra dentro del proceso estudio sociofamiliar realizado por la trabajadora social del despacho, quien indico que *“a nivel actitudinal, sus vacíos de memoria lo desubican en tiempo y espacio hasta no recordar nada de su historia de vida, pueden ser periodos cortos o largos.*

Víctor Daniel es dependiente de su hija pero no permanece solo, siempre esta acompañado, no puede salir solo a la calle, no maneja dinero, pero sí reconoce los billetes, aunque su hija le pone dinero en su billetera para el pago del transporte cuando van a la terapia.

Así mismo indica la profesional que *la demandante es la persona mas cercana a VICTOR DANIEL tanto física como emocionalmente, y teniendo en cuenta la voluntad del mismo , es la persona por el escogida para que sea designada como su apoyo en sus diferentes requerimientos.*

De acuerdo con la prueba documental anexa a la demanda, se tiene plenamente acreditado que la señora OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI promueven la presente causa en calidad de hija única del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, quien actualmente cuenta con 89 años de edad, que tiene una enfermedad mental, trastorno cognitivo mayor con cambios en los procesos

mnésicos, memoria audio verbal y funciones ejecutivas “demencia vascular mixta, cortical y subcortical” que requiere apoyo para decisiones que impliquen responsabilidad en el manejo de bienes.

Igualmente se tiene probado que es su hija OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI, quien se ha hecho cargo de su señor padre, siendo ella quien está pendiente de todo lo que pueda necesitar su tía.

Es por ello que del análisis conjunto de las probanzas aportadas al proceso, conformado por la documental y la pericial, que es de cardinal importancia como pruebas insustituibles y de rigurosa practica en procesos de estos linajes, las cuales no fueron materia de objeción, se demostró plenamente la discapacidad del señor VICTOR DANIEL para realizar sus actividades diarias y cotidianas, dadas sus condiciones mentales, en especial respecto del acto jurídico sobre el cual se pretende dicha salvaguarda, como lo es la administración de su patrimonio, y su representación judicial y administrativa, pues es evidente a todas luces la dependencia que ella demanda tanto en lo personal como en lo patrimonial y en lo legal. Entender de otra manera tal circunstancia, iría en detrimento de sus garantías fundamentales , encontrando como personas idóneas para ejercer como apoyo de VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL a su hija OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI, que es la persona que se ha hecho cargo de el en esta etapa de su vida, dada su estrecha cercanía y confianza.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se abre paso a las pretensiones de la presente causa, encontrando como persona idónea para ejercer como apoyo del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, a la señora OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI para efectos de que le asista en la administración de su patrimonio, igualmente para que la represente en todas las actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos con poderes de administración y para ser representada ante la EPS que le presta servicios médicos.

Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pone de presente a la señora OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

Finalmente, no hay condena en costas, por falta de oposición y se fijarán como gastos de curaduría a la curadora ad litem doctora VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO que representa en esta causa al señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, la suma de \$300.000.00 m/cte, que deberán ser cancelados directamente por la demandante a la auxiliar de justicia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL identificado con la C.C. No.2.865.838, nacido el 12 de diciembre de 1933, requiere DESIGNACION DE APOYO JUDICIAL DEFINITIVO, para la realización de los siguientes actos:

BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS:

Se requiere el apoyo designado para la administración de los siguientes productos financieros, con la finalidad de que su única hija OSANA BONILLA, garantice el bienestar y protección del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL:

CUENTA BANCOLOMBIA	Cuenta de Ahorros No.30447119166
CUENTA BANCOLOMBIA	Cuenta Corriente No.24570119203

Productos de ahorro ante el Fondo de Inversión Colectiva administrado por Valores BANCOLOMBIA NIT 800.128.735-8 y la Fiduciaria de Bancolombia, por su sigla FIDUCOLOMBIA así:	FIDUCUENTA No. 7026000051370 FONDO DE INVERSION COLECTIVA: Renta Liquidez -102190-1 Renta Fija Plus-102795-0 Renta Variable Colombia-103711-3 Renta Alta Convicción- 100276-2 Renta Sostenible Global -1100102-2

EPS Universidad del Valle y Asuntos de Salud:

Teniendo en cuenta que las historias clínicas y demás documentos del paciente por ley son reservados, por lo cual se necesita estar representado, con la finalidad de poder actuar ante dicha EPS sin contratiempos, en la búsqueda del bienestar del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL.

Institucionalización en hogar geriátrico:

Actualmente el señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, actualmente se encuentra bajo el cuidado de su hija OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI, quien a su vez vive sola, no obstante y de requerirse medicamente más adelante se consideraría la institucionalización del paciente en una entidad que cumpla con los estándares de vida de VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL.

Representación legal ante la DIAN y entidades distritales y municipales en donde tiene bienes inmuebles.

El señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, requiere suscribir anualmente una declaración de renta ante la DIAN, y de Impuestos Prediales por los bienes de los cuales es propietario ante las entidades municipales respectivas.

Administración y disposición de bienes inmuebles:

Apartamento No. 401 ubicado en la Transversal 17 No. 35ª -75, de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-34876.

Bien adquirido dentro de la sociedad conyugal con BEATRIZ XIMENA CRUZ MARTINEZ (QEPD). Apartamento No, 502 del edificio Balcones de San Fernando,

ubicado en la Calle 3 A No. 35-A-78, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-543505.

Administración de Derechos de Autor del libro “Siervos de Dios y amos de los indios”.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI identificado con C.C. No. 66.981.934, en calidad de hija del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, como persona de apoyo principal para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

TERCERO: ORDENAR a la señora OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI identificado con C.C. No. 66.981.934, tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

QUINTA: INDICAR a la señora OSANA CARMELA PILAR BONILLA FINDJI que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem

SEXTO: ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del Registro del Estado Civil de las personas y en el Registro Civil de Nacimiento del señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, para lo cual se compulsará copia autentica de esta providencia.

SEPTIMO: DISPONER la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Publico.

OCTAVO: FIJAR COMO GASTOS DE CURADURIA a la curadora ad litem que representa en esta causa al señor VICTOR DANIEL BONILLA SANDOVAL, doctora VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, la suma de \$300.000.00 M/CTE que deberán ser cancelados directamente por el demandante a la auxiliar de justicia.

NOVENO: NOTIFIQUESE esta providencia por ESTADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 30 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d0cc85928cd2ee0d2d87317757dca2893a32dabb4976e4c986a33d30e507fb**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INTERDICCION - ADJUDICACION DE APOYOS
DTE MARIA ELSY CERON CRUZ
DDO. JACOB CERON CRUZ
760013110004-2022-00220-00**

SECRETARÍA.- A despacho de la juez, informándole que se requiere que la parte actora aporte la valoración de apoyos,. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 073
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés. (2023)**

Atendiendo el informe de secretaria, se requiere que la parte actora aporte el estudio de valoración de apoyos judiciales el cual es indispensable para darle celeridad al trámite, además fue autorizado mediante providencia 1804 del 25 de agosto de 2022 en su numeral 3ro y se requiere por segunda vez aportarlo de no hacerlo se procederá se conformidad al art 317 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el estudio de valoración de apoyos, el cual fue remitido mediante oficio 1962 del 14 de septiembre de 2022 a la defensoría del pueblo, la cual asigno cita a los interesados para presentarse y realizarlo.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 30 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692b25e1f16363d31cd1ff49e114ea66f0179da596640c819097fac05ceaf620**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE JULIANNY DELGADO PASOS
DDO. BRIAN ALDEMAR DELGADO BOLIVAR
760013110004-2022-00236-00**

SECRETARÍA.- A despacho de la juez, informándole demandado una vez vencido el termino de traslado no compareció al proceso.
Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 052
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés. (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, se procede a desinar como **CURADOR AD LITEM** al abogado **KAFURI PAIPA HAROLD** para que represente los intereses del señor **BRIAN ALDEMAR DELGADO BOLIVAR** el juzgado,

DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador Ad Litem del señor **BRIAN ALDEMAR DELGADO BOLIVAR**, al abogado **KAFURI PAIPA HAROLD**, Que puede ser notificado al correo electrónico haroldk28@hotmail.com y en el número de teléfono 318 539 9368. LLEVAR a cabo con dicha profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, CORRERLE traslado de la misma y sus anexos, por el término legalmente previsto para el efecto.

5.- CÍ TAR por Secretaría al profesional del derecho aquí designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, debiendo, en consecuencia, concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el mismo, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7º y 50 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 30 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8beef3e124434f02070fa6f8cd040eb4ac4ee47bdbb3304b44d5e7e5c9b1257**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho de la Sra. Juez. Con la presente demanda Verbal sumaria de Revisión de Cuota Alimentaria remitida por el ICBF. Sírvase proveer. - Cali, 26 de enero de 2023

Auto No. 137

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD Cali,
veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Revisión de decisión administrativa Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación: 760013110004-2022-00386-00
Demandante: ICBF defensora ANGELA YANETH VELASQUEZ DIAZ con relación a la Menor LAURA MARIANA GUEVARA OSORIO
Madre: GLORIA ELIZABETH OSORIO RODRIGUEZ
Padre: Jhony Ernesto Guevara Osorio

Al estudiar la presente demanda de REVISIÓN DE LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de la Defensoría de Familia de Cali solicitada por el señor JHONY ERNESTO GUEVARA OSORIO con relación a la menor LAURA MARIANA GUEVARA OSORIO en contra la señora GLORIA ELIZABETH OSORIO RODRIGUEZ, encuentra el Despacho que ésta adolece de los siguientes defectos:

a.- Debe la parte actora, el señor JHONY ERNESTO GUEVARA OSORIO actuar por medio de apoderado judicial (art 73 CGP).

b.-En consecuencia, debe allegarse nuevamente la demanda una vez corregida de acuerdo a todos los requisitos de ley (art. 82 CGP).

c.-Debe remitirse a la parte demandada copia de la solicitud, anexos y subsanación de la demanda si es del caso, a fin de darle cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y al Artículo 89 del CGP.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda en razón a lo expuesto en el acápite anterior.
2. CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No.14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 30 de 2023
La secretaria. Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1554c5e0090e3339b8a2f7d0355035e42ed81c378fb1ea0ff2b5f8ccfeb5b0b**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que la parte accionante subsano la demanda en termino oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 102

Santiago de Cali, enero veintisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: SUSPENSION PATRIA POTESTAD

DTE: LORELEYN VILLEGAS GALINDO

DDO: RICHARD ALBERTO RUIZ ORTEGON

76001-31-10004-2022-00469-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria por el cual se adecua la demanda a los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y a los previstos en la ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- Admítase la demanda suspensión de los derechos de la patria potestad propuesta por Loreleyn Villegas Galindo en representación de su hijo menor de edad Juan Manuel Ruiz Villegas VS Richard Alberto Ruiz Ortegón.

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado Richard Alberto Ruiz Ortegón, córrasele traslado por el término de veinte (20) días y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin.

3.- Por secretaria inclúyase el nombre del demandado Juan Manuel Ruiz Villegas, de las partes intervinientes, la designación del presente proceso y el de este despacho judicial, en el registro nacional de personas emplazadas disponible en la página del consejo superior de la judicatura (art. 10 del decreto 806 de 2020).

4.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y en el parágrafo último del art. 9 de la ley 2213 de 2022).

5.- Notifíquese el presente proveído a los representantes del ministerio público y del I.C.B.F., adscritos a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Enero 30 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe344a2ec5e76835cb4d6f7d4d086d05dfad9efa4e9c4e5393bd9079a75d5312**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divorcio
Rad: 76001-3110-004/2023-010-00
Dda: Yaneth Villegas de Angel

SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, informando que fue asignado por reparto el presente asunto.
Cali, 27 de enero de 2023

Auto No. 141

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Divorcio – Cese de los Efectos
Civiles de Matrimonio Católico
Radicado: 76001311000420230001000
Demandante: Alfredo Ángel Arce
Demandado: Yaneth Villegas de Ángel

Al revisar la anterior demanda de DIVORCIO – CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por ALFREDO ANGEL ARCE contra YANETH VILLEGAS DE ANGEL a través de apoderado judicial, observa el Juzgado que:

Se manifiesta en el poder que la parte demandante es domiciliado y residente en 20130 NE 25 COURT, MIAMI FLORIDA U.S.A. y se aporta como dirección de notificaciones la Carrera 85D No. 48-56 Apto 410 Torre 03 Unidad Residencial Colores de Santa Sofía y respecto a la parte demandada se desconoce el lugar de domicilio o residencia.

De otro lado precisa que los cónyuges tuvieron como último domicilio común conyugal Estados Unidos de Norte America, pero del poder se percata que ninguno de los mismos lo conserva, dado que manifiesta que desconoce el actual domicilio de la demandada Yaneth Villegas de Ángel.

La jurisdicción hace referencia a la soberanía del Estado, resumida en la potestad exclusiva que se atribuye para conocer y decidir por medio de sus jueces conflictos de intereses sometidos a su conocimiento, la Ley 33 de 1992 aprobatoria del tratado de derecho civil internacional y el tratado de derecho comercial internacional en título XIV, art. 59 expresa:

En tratándose de causas de divorcio de parejas con domicilio matrimonial en el exterior, es preciso tener en cuenta las disposiciones de la ley 33 de 1993, aprobatoria del tratado de derecho civil internacional, cuyo título XIV, bajo el epígrafe “De la jurisdicción”, dispone en su artículo 62 que **“el juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal”**

Para que pudiese predicarse que el Estado Colombiano tiene jurisdicción en este asunto, se requeriría que aquí tuviese domicilio o residencia una de las partes, por ser los presupuestos contemplados en el art. 28 numeral 2º. Del CGP, para que, obviamente sobre la base de la existencia de jurisdicción que en tales supuestos va implícita, se regule la competencia por el factor territorial. Así las cosas, carece éste despacho de

Divorcio
Rad: 76001-3110-004/2023-010-00
Dda: Yaneth Villegas de Angel

jurisdicción para conocer del presente divorcio, correspondiendo su rechazo ordenando devolver a la parte interesada los anexos.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. RECHAZAR la demanda de **DIVORCIO – CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por ALFREDO ANGEL ARCE** contra **YANETH VILLEGAS DE ANGEL**, por carecer éste juzgado de jurisdicción para conocer del mismo.

2. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.14 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 30 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ca2ed1bb88f252b1f84c69adf2c81f9fe9e40cfbe8fe40d0f69b2db6128bac**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 103

Santiago de Cali, enero veintisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: FILIACION

DTE: JANNETH CRISTINA FERRO FLOREZ

DDO: MARY STELLA FERRO GUTIERREZ Y-O

76001-31-10004-2023-00012-00

Revisada la demanda proveniente de reparto y verificado el sistema de radicación denominado justicia siglo XXI disponible para este juzgado, se encontró que con anterioridad correspondió a este juzgado asignándosele la radicación 760013110004-2022-00404-00, la misma fue rechazada por auto 2491 de Noviembre 28 de 2022, siendo debidamente compensada ante la oficina judicial (reparto).

En consecuencia, se dispone:

1.- Retornar la presente demanda de filiación propuesta por Janneth Cristina Ferro Flórez VS Mary Stella Ferro Gutiérrez y-o, a la oficina judicial (reparto) para que sea repartida entre los restantes juzgados de familia de oralidad de esta ciudad.

2.- Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Enero 30 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d2e765cac352f16c99228bfab948095d41b64f9d381259351205748adc92f1**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**